



EXPEDIENTE N° : 729-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMGESA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EMGESA S.A.C. debido a que no ha quedado acreditado que realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. EMGESA S.A.C. (en lo sucesivo, EMGESA) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en el grifo ubicado en el Kilómetro 4.8 de la carretera Panamericana Sur (Puno - Juliaca), distrito, provincia y departamento de Puno (en adelante, el grifo).
2. El 20 de mayo del 2013 la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD Puno) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de EMGESA con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00010² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 08-2013-OEFA/OD-PUNO-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la OD Puno emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 020-2016-OEFA/OD-PUNO⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EMGESA.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 913-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 25 de julio del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 5 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EMGESA atribuyéndole a título de cargo, la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20364169982.

² Página 17 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 08-2013-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Páginas del 3 al 14 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 08-2013-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 29 al 36 del Expediente.

⁶ Folio 38 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
EMGESA habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 175 UIT

5. Mediante carta N° 038-2016/EMG-GG, recibido el 19 de agosto del 2016, EMGESA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando a que a la fecha de la supervisión si se contaba con el instrumento de gestión ambiental y para acreditar ello, adjunta copia de Resolución Directoral N° 368-2007-MEM/AE que aprueba el Plan de Manejo Ambiental y su respectivo expediente.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento ordinario

6. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.
9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. En este caso, la presunta conducta infractora imputada a EMGESA se refiere a haber realizado actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, **este procedimiento se rige bajo las reglas del procedimiento ordinario**, siendo que en caso se determine la



El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



existencia de responsabilidad administrativa será aplicable, en caso sea pertinente considerando la aplicación del principio de no confiscatoriedad⁹, el 100% de la multa según corresponda y, en su caso, el dictado de la medida correctiva pertinente.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

11. El administrado, previo al desarrollo de alguna actividad de hidrocarburos (comercialización), está obligado a contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446¹¹ y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹².
12. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Puno señaló que EMGESA cuenta con un Plan de Manejo Ambiental con Resolución Directoral N° 205-2006-MEM/AE del 30 de mayo del 2006, asimismo pese a solicitarlo mediante Carta N° 002-2012-OEFA/ODPUNO del 3 de agosto del 2012, el administrado no atendió dicho requerimiento¹³.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"DÉCIMA.- Del monto de las multas

10.1 En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. (...)"

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)

¹³ Informe de Supervisión N° 08-2013-OEFA/OD PUNO/HID

"(...)

HALLAZGO N° 1

Cuenta con el Plan de Manejo Ambiental con Resolución Directoral N° 205-2006-MEM/AE, de fecha 30 de mayo del 2006, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Grifo Enrique Montesinos Lujan. Sin embargo, se evidencia que no ha presentado copia del Plan de Manejo Ambiental, el cual fue solicitado mediante Carta N° 002-2012-OEFA/OD PUNO, de fecha 03 de agosto del 2012.

En el desarrollo de la supervisión de campo se requirió verbalmente al representante del administrado copia del Plan de Manejo Ambiental, este documento no fue presentado, solo presentó la Resolución que aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Grifo EMGESA S.A.C., quedando esto suscrito en el Acta de Supervisión y sin haber el mismo presentado hasta la fecha el levantamiento alguno de la referida observación (...)"





13. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio¹⁴ se advierte que la Resolución Directoral N° 205-2006-MEM/AAE del 30 de mayo del 2006, señalada en el Informe de Supervisión, resuelve declarar concluido el procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Manejo Ambiental. En consideración de ello, la OD Puno concluye que EMGESA habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no obra una resolución de aprobación de un instrumento de gestión ambiental del grifo.
14. Sobre ello, la Resolución de Subdirectoral resuelve iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra EMGESA, toda vez que habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

15. En sus descargos, el administrado adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 368-2007-MEM/AAE¹⁵ que aprueba el Plan de Manejo Ambiental y su correspondiente expediente, a fin de desvirtuar lo señalado en la Resolución Subdirectoral.
16. De la revisión de la resolución presentada por el administrado, se advierte que el 18 de abril del 2007 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas resuelve aprobar el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios de titularidad de EMGESA.
17. En ese sentido, se advierte que el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para desarrollar sus actividades de comercialización de hidrocarburos. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

Página 5 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 08-2013-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ **Informe Técnico Acusatorio N° 020-2016-OEFA/OD-PUNO**

"(...)

13. conforme se evidencia de la Resolución Directoral adjuntada N° 205-2006-MEM/AAE de fecha 30 de Mayo de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos resuelve declarando en su artículo 1° "Declarar concluido el procedimiento administrativo de evaluación de Plan de Manejo Ambiental...", por cuanto su PMA había sido elaborado y suscrito por un solo profesional, razón por la cual debe señalarse que el administrado no ha cumplido con presentar el documento cierto que acredite que su representada cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) debidamente aprobada a la fecha de efectuada la supervisión.

"(...)"

Folio 3 reverso del Expediente.

¹⁵ Folios 42 y 43 del Expediente.





país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa EMGESA S.A.C.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa EMGESA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cqz